

Recurso 4/2024
Resolución 37/2024
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de enero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COANDA S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación, de 25 de diciembre de 2023, por la que se adjudica el “Acuerdo marco de servicios de impresión, digitalización y copia”, respecto al **lote 1**, convocado por la Agencia Digital de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (Expte. CONTR 2023 505107), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del acuerdo marco 15.691.200 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 25 de diciembre de 2023 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del acuerdo marco, recogiendo dicho acto la exclusión de COANDA S.L. en el lote 1. Mediante escrito de 28 de diciembre de 2023, se notificó la adjudicación a la citada empresa, publicándose este acto en el perfil de contratante el mismo día 28 de diciembre.

SEGUNDO. El 3 de enero de 2024, COANDA S.L. (COANDA, en adelante) presentó en el registro electrónico de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, a través del formulario de presentación general y dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote 1 del acuerdo marco

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 4 de enero de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que, posteriormente, ha tenido entrada en esta sede.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, las ha formulado en plazo la entidad MICROINFORMÁTICA SA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

Aun cuando la recurrente impugna sustantivamente su exclusión, el recurso se interpone formalmente contra la adjudicación del lote 1 de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita la anulación del acto impugnado en lo relativo a su exclusión del lote 1 por no haber acreditado disponer de un plan de igualdad debidamente inscrito. Frente a esta causa de exclusión opone la recurrente que, tras intentar contactar con los sindicatos más representativos del sector, la negociación del plan se vio bloqueada viéndose obligada a realizar unilateralmente la negociación y gestión del plan.

Sostiene, pues, que esta situación obedece a causas ajenas a la empresa; y en tal sentido, manifiesta que "(...) Debido a que UGT deja de contestarnos queda conformada la correspondiente mesa negociadora con el sindicato de CCOO. De esas reuniones y habiendo contratado a una empresa para agilizar los trámites y debido a ser prioridad de COANDA, concretamente GRUPO DABO CONSULTING EMPRESARIAL, S.L., se elabora un plan de igualdad el cual se registra con los siguientes datos Fecha de Registro: 27/06/2023 11:59:50, Número de Registro: 001546, Ticket de Acceso: YE16QE62 (véase anexo V). Dicho plan, por causas ajenas a la empresa, es desestimado produciendo la ya mencionada exclusión.

Ante mencionados hechos, y actuando lo más diligente y ágil posible y con el fin que siempre se ha mantenido, en COANDA, S.L, sobre el plan de igualdad, se consiguió modificar el ya existente "de la mano" del sindicato CCOO con fecha 22 de diciembre del presente año, habiendo registrado con el beneplácito de estos el plan, con los siguientes



datos, Fecha de Registro: 27/12/2023 08:58:36, Número de Registro: 003223, Ticket de Acceso: MN58QL., subsanándose así el defecto por lo que se excluye a COANDA, y en cumplimiento de la legislación vigente”.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al recurso argumentando que COANDA, no cumple con la cláusula del pliego sobre promoción de igualdad entre mujeres y hombres, ni a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, ni a la fecha en que se realizó la comprobación de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación (16 de noviembre de 2023).

Asimismo, manifiesta que ello resulta ratificado en el escrito de recurso, en el que se confirma que la inscripción del plan de igualdad se realizó el 27 de diciembre de 2023; y, habiéndose realizado consulta al Registro y Depósito de convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON) se comprueba que el plan está registrado, pero no ha sido objeto de publicación.

III. Alegaciones de la entidad interesada

Muestra su oposición a los motivos del recurso esgrimiendo que la propia recurrente ha confirmado que no cumple con los pliegos al no tener un PI registrado en el REGCON, lo que se ha constatado, asimismo, mediante consulta pública al citado registro en el que se muestra como resultado el mensaje de “No existen trámites asociados al NIF (...)”.

Añade que ninguna de las solicitudes de inscripción del PI adjuntadas por COANDA fueron presentadas en el REGCON con una antelación de tres meses o más a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Con carácter previo al examen de las alegaciones de las partes, hemos de tener en cuenta diversos extremos de interés para la resolución de la controversia:

1. COANDA fue propuesta como adjudicataria del lote 1 del acuerdo marco, siendo requerida para aportar la documentación previa a la adjudicación mediante escrito de 28 de septiembre de 2023.

2. En lo que aquí interesa, COANDA presentó un documento en el que figuran los siguientes datos:

“Tipo de Trámite: NUEVO ACUERDO

Convenio o Acuerdo: COANDA, S.L

Ámbito Territorial: INTERPROVINCIAL INFERIOR AL AUTONÓMICO

Autoridad Laboral: Autoridad Laboral Autónoma de Andalucía

Fecha de Registro: 27/06/2023 11:59:50

Número de Registro: 001546

Ticket de Acceso: YE16QE62

Acuse de recibo firmado “

3. En la sesión de la mesa de contratación, de 23 de octubre de 2023, se requirió de subsanación a COANDA para que presentara “el plan de igualdad inscrito en el REGCON al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas. No obstante, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del plan de igualdad siempre que, a la fecha



de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de la inscripción”.

4. COANDA aportó en el trámite de subsanación:

4.1 Una declaración responsable en la que hace constar lo siguiente:

“Que la fecha en la que COANDA S.L. supera la cifra de 50 trabajadores en Plantilla es el día 01/04/2023 (fecha en la que se incorporan trabajadores que hacen que aumente esta cifra). Como evidencias de lo indicado se adjuntan los siguientes anexos:

Anexo 01 - TC2 – Marzo

Anexo 02 – TC2 – Abril 1 y

Anexo 03 – TC2 – Abril 2 (hay 2 TC2, debido a que a partir de 01/04/2023, hay dos códigos de cotización).

Que, de acuerdo al Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, concretamente, en su artículo 4º, párrafo primero, se establece que:

Artículo 4. Plazo para llevar a cabo la negociación.

1. Sin perjuicio de las mejoras que puedan establecer los convenios colectivos, las empresas deberán iniciar el procedimiento de negociación de sus planes de igualdad y de los diagnósticos previos mediante la constitución de la comisión negociadora, dentro del plazo máximo de los tres meses siguientes al momento en que hubiesen alcanzado las personas de plantilla que lo hacen obligatorio, computadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Que la inscripción en el REGCON aportada por COANDA, S.L., al requerimiento de la documentación previa, es de fecha 27/06/2023. Esto es, dentro del plazo legalmente establecido para dicho procedimiento.

Anexo 04 – Registro en el REGCON.

Que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, esto es, 03/08/2023, no habían transcurrido aún los 3 meses indicados en el requerimiento de la documentación, por lo que materialmente no había transcurrido el tiempo suficiente, los 3 meses indicados. (Más aún, teniendo en cuenta que COANDA, S.L. presentó su oferta el día 28/07/2023 14:04:43, con registro 2023999010093449).

Que, a la fecha de finalización de presentación de ofertas, 03/08/2023, COANDA no había sido requerido por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, concretamente el REGCON para subsanar ni corregir la presentación realizada. (...)”.

4.2 El mismo documento aportado tras el requerimiento de documentación previa y al que hemos hecho referencia anteriormente.

4.3 Documentos expedidos por la Tesorería General de la Seguridad Social sobre “Relación nominal de trabajadores”. En el periodo de liquidación de abril de 2023, aparecen dos documentos con datos de 44 y 14 trabajadores, respectivamente.

5. En la sesión de la mesa de contratación, de 16 de noviembre de 2023, se hace constar, en lo que aquí interesa, que



“La mesa accede al Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON) para comprobar si el referido Plan de Igualdad se encuentra debidamente inscrito, constatando lo siguiente:

(...)

En el REGCON se puede comprobar que la última resolución de 13 de noviembre de 2023 archiva la solicitud de inscripción del PLAN de Igualdad de la entidad, en los términos siguientes:

“Visto el escrito de fecha 03/07/2023, notificado el mismo día, en el que se requiere la subsanación de los defectos observados en la solicitud de inscripción de Plan de Igualdad de la empresa COANDA, S.L con apercibimiento de que su falta de cumplimentación en el plazo de diez días hábiles determinaría el acordar tenerlo por desistido de la misma, archivándose sin más trámites, conforme con lo preceptuado en el art. 8.2 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (BOE 2 octubre), por la presente y al haber transcurrido sobradamente el plazo de subsanación legalmente concedido sin haberlo cumplimentado,

SE ACUERDA el desistimiento y archivo de su solicitud”.

En consecuencia, la mesa de contratación acuerda la exclusión de la entidad del procedimiento de licitación por no haber acreditado este requisito>>

Pues bien, como reiteradamente venimos señalando en nuestras resoluciones, la obligación de contar con un plan de igualdad a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Y para llegar a tal conclusión, hemos atendido al siguiente marco normativo:

- Artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) [apartados 1 y 2]: «1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».

- Artículo 46 de la LOI [apartados 4, 5 y 6]: «Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.

5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».



- Artículo 2.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI): «En el caso de empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en este real decreto».

- Artículo 11 del Real Decreto 901/2020: “1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.

2. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.

3. La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.

4. En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo”.

- Disposición transitoria única del Real Decreto Real 901/2020: “Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”.

- Disposición final tercera del Real Decreto 901/2020: “Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”. Su publicación tuvo lugar el 14 de octubre de 2020.

- Artículo 6.1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo: «A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto [los planes de igualdad entre ellos], dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar a través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente».

- Artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo: «1. La solicitud de inscripción se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la autoridad laboral que tenga atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que cada administración establezca en las disposiciones de desarrollo del presente real decreto.

La solicitud de inscripción de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo cuya competencia corresponda al Ministerio de Trabajo e Inmigración se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando las plantillas automáticas previstas específicamente para ello.

2. Si, presentada la solicitud, se comprobara que la misma no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá por medios electrónicos al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



3. Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.» (el subrayado es nuestro).

-El artículo 3 del Real Decreto 713/2010 crea el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (REGCON) de ámbito estatal o supraautonómico con funcionamiento a través de medios electrónicos y prevé que las comunidades autónomas creen y regulen sus propios registros en el ámbito de sus competencias. Asimismo, el artículo 4 del Real Decreto establece que se trata de registros administrativos de carácter público, siendo de acceso público los datos inscritos en ellos salvo los relativos a la intimidad de las personas; y su artículo 17 regula la base de datos central de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, que deberá permitir que pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los referidos registros.

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP dispone que «No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres».

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que «Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».

Asimismo, hemos indicado en nuestras resoluciones que el efecto excluyente de la licitación que determina la circunstancia de estar incurso en esta prohibición de contratar no es automático, pues previamente debe otorgarse al licitador afectado la posibilidad de presentar pruebas de suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya podido adoptar para demostrar su fiabilidad (véase al respecto la Resolución 26/2023 de este Tribunal). Y en nuestra Resolución 264/2023 veníamos a concretar que se acredita no estar incurso en la prohibición de contratar -que estamos examinando- a través de un PI ajustado a la normativa e inscrito en el registro a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, si bien el licitador incurso en esta prohibición de contratar por no disponer a la citada fecha de un PI inscrito en el REGCON puede evitar el efecto excluyente de la licitación aportando con posterioridad durante el curso de la licitación la inscripción y registro del citado plan. Es más, se añadía en dicha resolución que <<En cualquiera de los dos supuestos, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del PI siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o a la fecha de expiración del plazo del requerimiento que se efectúe con posterioridad, durante la licitación, deba entenderse transcurrido el plazo para la inscripción y publicación del plan>>.

En el presente caso, COANDA impugna sustantivamente su exclusión del lote 1, tras conocerla a través de la notificación de la resolución de adjudicación. La empresa resultó excluida por no disponer de un PI adaptado a la normativa vigente e inscrito en el REGCON, ni al tiempo de presentar oferta, ni a la fecha del requerimiento previo a la adjudicación.



Según la documentación obrante en el expediente y la consulta realizada al REGCON por la mesa de contratación, cuyos datos se reproducen en el acta de la sesión de la mesa de contratación de 16 de noviembre de 2023, nos encontramos con lo siguiente:

- La fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas fue el 3 de agosto de 2023, según anuncio de licitación y de corrección de errores publicado en el perfil de contratante.
- Tras el requerimiento de documentación previa a la adjudicación y posterior subsanación, COANDA aportó la solicitud de inscripción de un PI presentada el 27 de junio de 2023 en el REGCON.
- El 3 de julio de 2023, se emitió desde el REGCON comunicación de subsanación a COANDA y el 13 de septiembre de 2023 se emitió por la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo comunicación de desistimiento y archivo de la solicitud de 3 de julio de 2023, al haber transcurrido sobradamente el plazo de subsanación legalmente concedido, sin que la ahora recurrente lo hubiese cumplimentado.
- En el escrito de recurso, COANDA aportó una solicitud de inscripción del PI en el REGCON de 27 de diciembre de 2023.

Como punto de partida de nuestro análisis, hemos de tener en cuenta que COANDA no fundamenta su impugnación en no hallarse obligada a disponer de un PI, sino en las dificultades para negociar el mismo por circunstancias que le son ajenas y que describe en el escrito de recurso. Es por ello que invoca el artículo 11.1 del Real Decreto 901/2020 *“Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes”*, para concluir que debe asimilarse a un plan adoptado sin acuerdo la inexistencia de comisión negociadora por causa ajena a la voluntad de la empresa.

Por ello, nuestro examen ha de versar sobre si el PI de COANDA, hubiese sido o no adoptado por acuerdo entre las partes, cumplía los requisitos de la normativa vigente; y es lo cierto que la recurrente, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas (3 de agosto de 2023), no contaba con un PI adaptado a la normativa vigente e inscrito en el REGCON, ni disponía de una solicitud de inscripción anterior en tres meses o más a la finalización de dicho plazo.

Frente a esta conclusión, no puede prevalecer que - según declaración presentada por la recurrente en el trámite de subsanación de la documentación previa a la adjudicación-, el 1 de abril de 2023 la empresa superase la cifra de 50 trabajadores, disponiendo a partir de ese momento de un plazo máximo de tres meses para iniciar el procedimiento de negociación de su PI mediante la constitución de la comisión negociadora.

Aun admitiendo tal extremo, es decir, que COANDA estuviese en plazo de negociación e inscripción del PI al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas, a la vista del momento en que alcanzó el mínimo legal de 50 trabajadores que le obligaba a la elaboración y aplicación del citado plan; lo cierto es que aportó a la licitación una solicitud de inscripción del PI presentada en el REGCON que posteriormente resultó archivada, teniéndose por desistida a la recurrente de la misma al no haber subsanado determinadas deficiencias en el plan presentado. La comunicación de archivo se produjo el 13 de septiembre de 2023, sin que la recurrente hubiese aportado -al ser requerida de subsanación con carácter previo a la adjudicación- una nueva solicitud de inscripción del PI y mucho menos la inscripción del citado plan. Es más, es con el escrito de recurso con el que se adjunta una nueva solicitud de inscripción del PI presentada en el registro el 27 de diciembre de 2023; es decir, con posterioridad a la exclusión acordada por la mesa y a la propia adjudicación del lote 1 del acuerdo marco.



Así pues, resulta claro que tampoco con carácter previo a la adjudicación acreditó cumplir con esta obligación de disponer de un PI adaptado a la nueva normativa e inscrito, pues en esa fecha solo constaba que su solicitud de inscripción del PI había sido archivada por no haber subsanado las deficiencias del plan.

El artículo 140.3 de la LCSP dispone que *«Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato»*. Quiere ello decir que en el momento de perfección del contrato debe subsistir la ausencia de prohibición, no debiendo adjudicarse aquel al licitador que no acredite dicha subsistencia con carácter previo. En otras palabras, la ausencia de prohibición de contratar ha de concurrir no solo al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas, sino al tiempo de su perfección, lo que deberá verificarse antes de la adjudicación (artículo 140 apartados 3 y 4 de la LCSP). De lo contrario, el licitador deberá ser excluido de la licitación, como así lo ha sido COANDA en el supuesto aquí examinado.

Con base en las consideraciones anteriores, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COANDA S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación, de 25 de diciembre de 2023, por la que se adjudica el “Acuerdo marco de servicios de impresión, digitalización y copia”, respecto al **lote 1**, convocado por la Agencia Digital de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (Expte. CONTR 2023 505107).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto del lote 1.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

